

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1607  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
**DEMANDADA:** LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00499-00.

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación del extremo demandado, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 10 de noviembre de 2021, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación a la demandada, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; los cuales se cumplían el día 18 de enero de 2022, quien solo hasta el 18 de abril de 2022 allegó informe negativo de notificación personal de la demandada, quedando claro para el Despacho que no se cumplió con

el requerimiento, pues si bien es cierto, el día 11 de enero de 2022 radicó memorial donde solicita oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco para que informara el sitio de trabajo y nombre de empleador de la demandada, indicando que es con la finalidad de impulsar medidas dentro del proceso, sin que haga ninguna alusión frente al requerimiento por desistimiento tácito efectuado, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

**SEGUNDO.-** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

**TERCERO.-** Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA